



Modificaciones a la Ley de la Renta y Ley de IVA por Ley 21.420, de 2022

JUAN CARLOS MOSCOSO G.

RELATOR SEMINARIOS Y DIPLOMADOS LEGAL PUBLISHING TRAINING



Modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta por Ley 21420, del 4 de febrero de 2022

Relator

Juan Carlos Moscoso G.

Consultor Tributario



El Artículo 1° de la Ley N° 21.420, de 04 de febrero de 2022, introduce una serie de modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Decreto Ley N° 824, de 1974

Modificaciones:

1. Se Elimina el crédito por inversiones en activo fijo para grandes empresas establecido en la letra c) del artículo 33 bis de la LIR.
2. Se establece un nuevo tratamiento tributario del arrendamiento con opción de compra o leasing financiero.
3. Se elimina el actual régimen de Ingreso No Renta respecto de las Inversiones del Art. 107, por un impuesto único al mayor valor.


Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022



THOMSON REUTERS

Modificaciones al Art. 33 bis de la LIR

Relator:
Juan Carlos Moscoso G.
Consultor Tributario


Art. 33 bis, DL N° 824, de 1974	
Antes de Ley N° 21.420	Después de Ley N° 21.420
<p>Artículo 33 bis.- Crédito por inversiones en activo fijo.</p> <p><u>c) Los contribuyentes que en los 3 ejercicios anteriores a aquel en que adquieran, terminen de construir, o tomen en arrendamiento con opción de compra los bienes respectivos, según corresponda, y registren un promedio de ventas anuales superior a 100.000 unidades de fomento tendrán derecho al crédito establecido en este artículo, equivalente a un 4% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado, adquiridos nuevos, terminados de construir durante el ejercicio o que tomen en arrendamiento, según corresponda.</u></p> <p>En todo lo demás, se aplicarán las reglas establecidas en la letra a) precedente.</p>	<p>Artículo 33 bis.- Crédito por inversiones en activo fijo.</p> <p>c) eliminada</p> <p>En todo lo demás, se aplicarán las reglas establecidas en la letra a) precedente.</p>
Vigente Desde el 1° de Enero de 2023	
<p><small>Juan Carlos Moscoso G. Agosto 2022</small></p> <p style="text-align: right;"> THOMSON REUTERS</p>	

Promedio de ventas o ingresos anuales en los 3 últimos ejercicios	Crédito
Menor o igual a 25.000 UF	6% del valor de los bienes
Mayor a 25.000 UF y menor o igual a 100.000 UF	% que resulte: $6\% \times [(100.000 - \text{ventas o ingresos anuales en UF}) / 75.000] = \%*$
Mayor a 100.000 UF	4% del valor de los bienes

*Si el porcentaje resultante es inferior a un 4%, la tasa de crédito a considerar será de un 4%

- Crédito tope de 500 UTM, sin derecho a devolución.

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022

 THOMSON REUTERS


Promedio de ventas o ingresos anuales en los 3 últimos ejercicios	Crédito
Menor o igual a 25.000 UF	6% del valor de los bienes
Mayor a 25.000 UF y menor o igual a 100.000 UF	% que resulte: $6\% \times [(100.000 - \text{ventas o ingresos anuales en UF}) / 75.000] = \%*$
Mayor a 100.000 UF	Se elimina el beneficio para estos contribuyentes

*Si el porcentaje resultante es inferior a un 4%, la tasa de crédito a considerar será de un 4%

- Crédito tope de 500 UTM, sin derecho a devolución.


Vigente Desde el 1° de Enero de 2023

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022



<ul style="list-style-type: none"> Los contribuyentes con ingresos superiores a las 100.000 UF, a contar del 1° de enero de 2023, mantendrán vigentes los remanentes del crédito de artículo 33 bis de la LIR, pendiente de imputación, otorgados por el Artículo Cuarto Transitorio, de la Ley N° 19.578, de 1998, y estos créditos se podrán continuar imputándolo en los ejercicios futuros, hasta su total extinción. En efecto, la eliminación del beneficio rige hacia el futuro para estos contribuyentes, sin alterar los créditos a los cuales ya se tuvo derecho, conforme con la normativa vigente al momento de la inversión sobre la cual se determinó el referido crédito.

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022





THOMSON REUTERS


Nuevo Art. 37 bis de la LIR

Relator:
Juan Carlos Moscoso G.
Consultor Tributario

Nuevo Art. 37 bis, DL N° 824, de 1974	
Antes de Ley N° 21.420	Después de Ley N° 21.420
	<p>“Artículo 37 bis.- Las normas de este Párrafo deberán aplicarse a los contratos de arrendamiento con opción de compra de bienes que impliquen una operación de financiamiento o leasing financieros, considerando la existencia de dicho financiamiento, según su tratamiento financiero contable establecido por el Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, de acuerdo a las normas internacionales de información financiera.”.</p>

Rige respecto los contrato que se celebre a contar del 1° de Enero de 2023

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022



 THOMSON REUTERS




El tratamiento tributario del leasing financiero difiere de su tratamiento financiero

Tratamiento del Leasing actualmente vigente	
Tratamiento Financiero	Se reconoce la existencia de un financiamiento para la adquisición de un activo, lo que implica que financieramente el adquirente del bien se hace dueño de este y aplica normas de depreciación.
Tratamiento Tributario	Se trata como un arrendamiento con opción de compra, por lo cual el arrendatario deducirá como gasto la cuota de arrendamiento.

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022







Los contratos de arrendamiento con opción de compra de bienes que impliquen una operación de financiamiento o leasing financiero, los cuales dejan de tener el tratamiento de gasto para fines tributarios, homologándose al tratamiento financiero (Nif 16).

Para estos efectos el SII, mediante resolución deberá establecer el tratamiento financiero contable

Entrarán en vigencia y aplicarán a los contratos de arrendamiento con opción de compra de bienes o leasing financieros que se celebren a contar del 1° de enero de 2023. Los contratos suscritos con anterioridad mantendrán el tratamiento vigente antes de esta Ley.

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022






Lo anterior implica que:

Arrendatario	<ul style="list-style-type: none"> Las rentas de arrendamiento constituyen cuotas del precio de compra del activo (por tanto no pasarán por resultado). El activo se contabilizará como un Activo en Leasing (asumirá como un bien adquirido) y se llevará a gasto por la vía de la depreciación Dado que para efectos contables financieros no se aplica la depreciación acelerada, debiese aplicarse la vida útil utilizada para fines contables financieros, sobre el valor del bien menos un valor residual.
Arrendador	<ul style="list-style-type: none"> El valor del contrato constituye precio de venta y deberá determinar el mayor o menor valor resultante en la operación.

Con esta norma se establece que el tratamiento tributario del leasing sea equivalente a su tratamiento financiero contable (NIF 16), reconociendo la realidad económica de la operación.

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022




PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA 2022

N°11, de Artículo Segundo, Proyecto de Reforma:

Sustitúyase el artículo 37 bis por el siguiente:

“Artículo 37 bis. Las normas de este Párrafo deberán aplicarse a los contratos de arrendamiento con opción de compra de bienes corporales, debiendo entenderse, para los efectos de esta ley, que los bienes objeto del contrato constituyen un activo para el arrendatario y un crédito para el arrendador. Para estos efectos, se considerará que el valor del activo y del crédito corresponde al valor del capital de la operación, sin perjuicio del reconocimiento en la renta líquida imponible de los intereses y demás cobros que procedan en la operación.”

N° 1, de Artículo segundo transitorio del proyecto:
Entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2023.

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022







THOMSON REUTERS

Modificaciones a las Inversiones del Art. 107 de la LIR

Relator:
Juan Carlos Moscoso G.
Consultor Tributario




Artículos	N°s
Modificados	Art. 17, N° 6 Art. 107 Art. 110

- Se elimina el carácter de ingreso no renta al mayor valor de las inversiones (acciones, fondos de inversión y fondos mutuos) acogidas al Art. 107 de la LIR, estableciéndose en su remplazo un impuesto único de tasa 10% sobre el mayor valor determinado en la enajenación o rescate de dichas inversiones con presencia bursátil.
- Salvo que dichas operaciones sean llevadas a cabo por inversionistas institucionales, caso en el cual seguirán constituyendo un ingreso no renta.

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022





Inversionistas institucionales


Se estableció que este impuesto único no aplicará a las ganancias de capital que obtengan los llamados “inversionistas institucionales”, sea que se encuentren domiciliados o residentes en Chile o en el extranjero.

Se entenderán como “inversionistas institucionales”, aquellos a que se refiere la letra e) del art. 4° bis de la Ley N° 18.045, esto es:

- Bancos,
- Sociedades financieras,
- Compañías de seguros,
- Entidades nacionales de reaseguro y
- Administradoras de fondos autorizadas por ley.

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022







Costo

Los contribuyentes los **contribuyentes con domicilio o residencia en Chile**, afectos al Impuesto Único por el mayor valor de las inversiones acogidas al Art. 107, de la LIR, podrán elegir como valor de adquisición y/o aporte, a su elección:

- El precio de cierre oficial de los valores respectivos, al 31 de diciembre del año de la adquisición
- El valor de adquisición y/o aporte
- Precio de cierre oficial del valor respectivo al 31 de diciembre de 2021 Solo respecto de la enajenación de valores adquiridos con anterioridad al 1° de septiembre de 2022 (artículo tercero transitorio de la Ley N° 21.420).

Las **personas sin domicilio o residencia en Chile**, solo deberán considerar la alternativa b).

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022


Retención


El adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor sin domicilio ni residencia en Chile deberá retener el monto del impuesto único al momento en que el precio de enajenación sea pagado, remesado, abonado en cuenta o puesto a disposición del enajenante

Si se conoce el Mayor Valor	Tasa de retención del 10% sobre el mayor valor
No se conoce el Mayor Valor	La tasa provisional de retención será del 1% sobre el total del precio de la enajenación sin deducción alguna.

La tasa de retención del 1%, debe darse de abono a impuestos anuales, por lo cual dicha retención tendrán la calidad de pagos provisionales

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022





**Declaración
de las
Retenciones**



Los impuestos retenidos se deberán declarar y pagar hasta el día 12 del mes siguiente de aquél en que fue pagada, distribuida, retirada, remesada, abonada en cuenta o puesta a disposición del interesado la renta respecto de la cual se ha efectuado la retención (Art. 79 de la LIR).

La responsabilidad del pago recaerá únicamente sobre las personas obligadas a efectuar la retención, siempre que se acredite que dicha retención se efectuó.

Si no se efectúa la retención, la responsabilidad por el pago recaerá también sobre las personas obligadas a efectuarla, sin perjuicio de que el Servicio pueda girar el impuesto al beneficiario de la renta afecta.

El monto del impuesto retenido se dará de abono (PPM) al total del impuesto único que se determine en los resultados obtenidos. Para estos efectos, el monto retenido tendrá la calidad de pago provisional y se reajustará según la VIPC.

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022


**Obligación de
presentar F22**


Los contribuyentes enajenantes estarán obligados a presentar la declaración anual de renta (F 22) y solucionar en dicha oportunidad la diferencia entre las cantidades retenidas y el monto del impuesto aplicable.

Si el total de las retenciones practicadas es superior al monto del impuesto único del ejercicio, el saldo que resultare a favor del contribuyente le será devuelto.

Si con la retención declarada y pagada se han solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022







Efectos del pago del impuesto

Una vez pagado el Impuesto único (10%), se entenderá cumplida la obligación tributaria sobre dicha renta, y tales rentas se deberán anotarse como rentas con tributación cumplida en el registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta, y podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas conforme a las reglas generales de imputación.

En dichos registros se deberá anotar las rentas netas afectas al Impuesto Único (10%), es decir, una vez deducidos los costos, gastos y desembolsos que sean imputables al término del ejercicio.

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022







Pérdidas

Las pérdidas obtenidas por el contribuyente en la enajenación de estas inversiones será el siguiente:

- Solamente serán deducibles de los ingresos derivados de la enajenación de valores afectos a la tributación establecida en el artículo 107.
- En caso de no tener ingresos en el ejercicio o estos son inferiores, se arrastra a los ejercicios siguientes. Si el contribuyente no está obligado a llevar contabilidad el SII mediante resolución regulará la forma de controlar la pérdida de arrastre.
- Las pérdidas se reajustarán de acuerdo con la VIPC.
- Se deberá acreditar las fehacientemente ante este SII, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la LIR.




Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022




Las modificaciones al Art. 107 de la LIR, entra en vigencia transcurridos seis meses contados desde el primer día del mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial, es decir, a partir del 1° de septiembre del año 2022 y, por lo tanto, aplicarán a las enajenaciones efectuadas a partir de esa fecha.



Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022

Art. 17, N° 6 DL N° 824, de 1974	
Antes de Ley N° 21.420	Después de Ley N° 21.420
<p>ARTICULO 17°.- No constituye renta:</p> <p>6°.- La distribución de utilidades o de fondos acumulados que las sociedades anónimas hagan a sus accionistas en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones, todo ello representativo de una capitalización equivalente, como así también, la parte de los dividendos que provengan de los ingresos a que se refiere este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 respecto de los números 25 y 28 del presente artículo.</p> <p>Las acciones totalmente liberadas a que refiere el párrafo anterior, no tendrán valor de adquisición en su futura enajenación y el mayor valor obtenido en la misma no se beneficiará <u>del ingreso no renta</u> contemplado en el artículo 107. Tratándose de acciones parcialmente liberadas o de acciones que aumentaron su valor nominal, no formará parte del valor de adquisición de las mismas aquella parte liberada o aquella en que aumentó su valor nominal, respectivamente, no siendo procedente en dicha parte <u>el beneficio del ingreso no renta</u> contemplado en el artículo 107 respecto del mayor valor obtenido en su enajenación.</p>	<p>ARTICULO 17°.- No constituye renta:</p> <p>6°.- La distribución de utilidades o de fondos acumulados que las sociedades anónimas hagan a sus accionistas en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones, todo ello representativo de una capitalización equivalente, como así también, la parte de los dividendos que provengan de los ingresos a que se refiere este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 respecto de los números 25 y 28 del presente artículo.</p> <p>Las acciones totalmente liberadas a que refiere el párrafo anterior, no tendrán valor de adquisición en su futura enajenación y el mayor valor obtenido en la misma no se beneficiará <u>con la tributación contemplada</u> en el artículo 107. Tratándose de acciones parcialmente liberadas o de acciones que aumentaron su valor nominal, no formará parte del valor de adquisición de las mismas aquella parte liberada o aquella en que aumentó su valor nominal, respectivamente, no siendo procedente en dicha parte la <u>tributación contemplada</u> en el artículo 107 respecto del mayor valor obtenido en su enajenación.</p>

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022









Solo se reemplaza en este numeral, las referencias donde dice “ingreso no renta contemplado”, por la frase “la tributación contemplada” en el artículo 107.

De esta manera, el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones totalmente liberadas a que se refiere el párrafo primero del N° 6 del artículo 17 no podrán acogerse a las normas del artículo 107 y, por lo tanto, no se afectaran con el impuesto único a la renta.


Asimismo, en el caso de acciones parcialmente liberadas o de acciones que aumentaron su valor nominal no será procedente la tributación con este impuesto único a la renta respecto de la parte liberada o aquella que aumentó su valor nominal.


Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022

Art. 110, DL N° 824, de 1974	
Antes de Ley N° 21.420	Después de Ley N° 21.420
<p>Artículo 110.- Para efectos de lo dispuesto en esta ley, constituirán valores con presencia bursátil los que se determinen en conformidad a la ley N° 18.045 de Mercado de Valores.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, si la presencia bursátil está dada exclusivamente en virtud de un contrato que asegure la existencia diaria de ofertas de compra y venta de los valores de acuerdo al párrafo tercero de la letra g) del artículo 4 bis de la ley N° 18.045, el tratamiento del mayor valor como un ingreso no constitutivo de renta según las reglas de este Título VI aplicará sólo por el plazo de un año contado desde la primera oferta pública de valores que se realice luego de inscrito el emisor o depositado el reglamento en el correspondiente registro de la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda.</p>	<p>Artículo 110.- Para efectos de lo dispuesto en esta ley, constituirán valores con presencia bursátil los que se determinen en conformidad a la ley N° 18.045 de Mercado de Valores.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, si la presencia bursátil está dada exclusivamente en virtud de un contrato que asegure la existencia diaria de ofertas de compra y venta de los valores de acuerdo al párrafo tercero de la letra g) del artículo 4 bis de la ley N° 18.045, el tratamiento del mayor valor como un ingreso no constitutivo de renta según las reglas de este Título VI aplicará sólo por el plazo de un año contado desde la primera oferta pública de valores que se realice luego de inscrito el emisor o depositado el reglamento en el correspondiente registro de la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda.</p>

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022







Se señala que constituirán **valores con presencia bursátil** los que se determinen en conformidad a la Ley N° 18.045, de 1981, de Mercado de Valores.


En su inciso segundo se establece que en caso que la presencia bursátil está dada exclusivamente en virtud de un contrato que asegure la existencia diaria de ofertas de compra y venta de los valores de acuerdo con el párrafo tercero de la letra g) del artículo 4 bis de la ley N° 18.045 – figura conocida como market maker – el tratamiento del mayor valor según las reglas de este Título VI aplicará solo por el plazo de un año contado desde la primera oferta pública de valores que se realice luego de inscrito el emisor o depositado el reglamento en el correspondiente registro de la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda.

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022


Art. 107, DL N° 824, de 1974	
Antes de Ley N° 21.420	Después de Ley N° 21.420
<p>Artículo 107.- El mayor valor obtenido en la enajenación o rescate, según corresponda, de los valores a que se refiere este artículo, se regirá para los efectos de esta ley por las siguientes reglas:</p> <p>1) Acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile con presencia bursátil.</p> <p>No obstante lo dispuesto en los artículos 17, N°8, no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>a) La enajenación deberá ser efectuada en: i) una bolsa de valores del país autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, o ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045 o iii) en el aporte de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109;</p>	<p>Artículo 107.- El mayor valor obtenido en la enajenación o rescate, según corresponda, de los valores a que se refiere este artículo, se regirá para los efectos de esta ley por las siguientes reglas:</p> <p>1) Acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile con presencia bursátil.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el artículo 17, número 8, se afectará con un impuesto con tasa de 10%, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta, el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>a) La enajenación deberá ser efectuada en: i) una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, o ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045 o iii) en el aporte de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109;</p>

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022




Art. 107, DL N° 824, de 1974 (continuación)	
Antes de Ley N° 21.420	Después de Ley N° 21.420
<p>b) Las acciones deberán haber sido adquiridas en: i) una bolsa de valores del país autorizada por la <u>Superintendencia de Valores y Seguros</u>, o ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045, o iii) en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o iv) con ocasión del canje de valores de oferta pública convertibles en acciones, o v) en un rescate de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109, y</p> <p>c) En el caso previsto en el literal iii), de la letra b), si las acciones se hubieren adquirido antes de su colocación en bolsa, el mayor valor <u>no constitutivo de renta</u> será el que se produzca por sobre el valor superior entre el de dicha colocación o el valor de libros que la acción tuviera el día antes de su colocación en bolsa, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 17, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición inicial, debidamente reajustado en la forma dispuesta en dicho artículo, con el valor señalado precedentemente. Para determinar el valor de libros se aplicará lo dispuesto en el <u>inciso tercero</u> del artículo 41.</p>	<p>b) Las acciones deberán haber sido adquiridas en: i) una bolsa de valores del país autorizada por la <u>Comisión para el Mercado Financiero</u>, o ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045, o iii) en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o iv) con ocasión del canje de valores de oferta pública convertibles en acciones, o v) en un rescate de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109, y</p> <p>c) En el caso previsto en el literal iii), de la letra b), si las acciones se hubieren adquirido antes de su colocación en bolsa, el mayor valor <u>afecto al impuesto único</u> será el que se produzca por sobre el valor superior entre el de dicha colocación o el valor de libros que la acción tuviera el día antes de su colocación en bolsa, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 17, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición inicial, debidamente reajustado en la forma dispuesta en dicho artículo, con el valor señalado precedentemente. Para determinar el valor de libros se aplicará lo dispuesto en el <u>artículo 130 del decreto supremo N° 702, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, o el que lo reemplace.</u></p>

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022

 THOMSON REUTERS

Art. 107, DL N° 824, de 1974 (continuación)	
Antes de Ley N° 21.420	Después de Ley N° 21.420
<p>En el caso previsto en el literal iv), de la letra b) anterior, se considerará como precio de adquisición de las acciones el precio asignado en el canje.</p> <p>2) Cuotas de fondos de inversión.</p> <p>Lo dispuesto en el numeral 1) será también aplicable a la enajenación, en una bolsa de valores del país autorizada por la <u>Superintendencia de Valores y Seguros</u>, de cuotas de fondos de inversión regidos por la ley N° 18.815, que tengan presencia bursátil. Asimismo, se aplicará a la enajenación en dichas bolsas de las cuotas señaladas que no tengan presencia bursátil o al rescate de tales cuotas cuando el fondo se liquide o sus partícipes acuerden una disminución voluntaria de capital, siempre y cuando se establezca en la política de inversiones de los reglamentos internos, que a lo menos el 90% de la cartera de inversiones del fondo se destinará a la inversión en acciones con presencia bursátil. En ambos casos, para acogerse a lo dispuesto en este artículo, la política de inversiones de este tipo de fondos, contenida en su reglamento interno, deberá establecer la obligación por parte de la administradora de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos o distribuciones e intereses percibidos que provengan de los emisores de los valores en que el fondo haya invertido, durante el transcurso del ejercicio en el cual éstos hayan sido percibidos o dentro de los 180 días siguientes al cierre de dicho ejercicio, y hasta por el monto de los beneficios netos percibidos en el ejercicio, según dicho concepto está definido en la Ley <u>sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales</u>, menos las amortizaciones de pasivos financieros que correspondan a dicho período y siempre que tales pasivos hayan sido contratados con a lo menos 6 meses de anterioridad a dichos pagos.</p>	<p>En el caso previsto en el literal iv), de la letra b) anterior, se considerará como precio de adquisición de las acciones el precio asignado en el canje.</p> <p>2) Cuotas de fondos de inversión.</p> <p>Lo dispuesto en el numeral 1) será también aplicable a la enajenación, en una bolsa de valores del país autorizada por la <u>Comisión para el Mercado Financiero</u>, de cuotas de fondos de inversión regidos por la ley N° 20.712, que tengan presencia bursátil. Asimismo, se aplicará a la enajenación en dichas bolsas de las cuotas señaladas que no tengan presencia bursátil o al rescate de tales cuotas cuando el fondo se liquide o sus partícipes acuerden una disminución voluntaria de capital, siempre y cuando se establezca en la política de inversiones de los reglamentos internos, que a lo menos el 90% de la cartera de inversiones del fondo se destinará a la inversión en acciones con presencia bursátil. En ambos casos, para acogerse a lo dispuesto en este artículo, la política de inversiones de este tipo de fondos, contenida en su reglamento interno, deberá establecer la obligación por parte de la administradora de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos o distribuciones e intereses percibidos que provengan de los emisores de los valores en que el fondo haya invertido, durante el transcurso del ejercicio en el cual éstos hayan sido percibidos o dentro de los 180 días siguientes al cierre de dicho ejercicio, y hasta por el monto de los beneficios netos percibidos en el ejercicio, según dicho concepto está definido en la Ley <u>N° 20.712</u>, menos las amortizaciones de pasivos financieros que correspondan a dicho período y siempre que tales pasivos hayan sido contratados con a lo menos 6 meses de anterioridad a dichos pagos.</p>

Juan Carlos Moscoso G.

 THOMSON REUTERS

Art. 107, DL N° 824, de 1974 (continuación)	
Antes de Ley N° 21.420	Después de Ley N° 21.420
<p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará aplicable a las enajenaciones y rescates, según corresponda, de cuotas de fondos de inversión que dejaren de dar cumplimiento al porcentaje de inversión o a la obligación de distribución contemplados en el reglamento interno respectivo por causas imputables a la administradora o, cuando no siendo imputables a la administradora, dichos incumplimientos no hubieran sido regularizados dentro de los tres meses siguientes de producidos. Se tendrá por incumplido el requisito de porcentaje de inversión, si las inversiones del fondo respectivo en acciones con presencia bursátil resultasen inferiores a un 90% por un período continuo o discontinuo de 30 o más días en un año calendario.</p> <p>Las administradoras de los fondos deberán certificar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos establecidos en este numeral. La emisión de certificados maliciosamente falsos se sancionará conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del número 4º del artículo 97 del Código Tributario.</p>	<p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará aplicable a las enajenaciones y rescates, según corresponda, de cuotas de fondos de inversión que dejaren de dar cumplimiento al porcentaje de inversión o a la obligación de distribución contemplados en el reglamento interno respectivo por causas imputables a la administradora o, cuando no siendo imputables a la administradora, dichos incumplimientos no hubieran sido regularizados dentro de los tres meses siguientes de producidos. Se tendrá por incumplido el requisito de porcentaje de inversión, si las inversiones del fondo respectivo en acciones con presencia bursátil resultasen inferiores a un 90% por un período continuo o discontinuo de 30 o más días en un año calendario.</p> <p>Las administradoras de los fondos deberán certificar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos establecidos en este numeral. La emisión de certificados maliciosamente falsos se sancionará conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del número 4º del artículo 97 del Código Tributario.</p>

Juan Carlos Moscoso G
Agosto 2022



Art. 107, DL N° 824, de 1974 (continuación)	
Antes de Ley N° 21.420	Después de Ley N° 21.420
<p>3) Cuotas de fondos mutuos.</p> <p>3.1) Cuotas de fondos mutuos cuyas inversiones consistan en valores con presencia bursátil.</p> <p><u>No</u> constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos mutuos <u>del</u> decreto ley N° <u>1.328</u>, que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>a) La enajenación deberá ser efectuada: i) en una bolsa de valores del país autorizada por la <u>Superintendencia de Valores y Seguros</u>, o ii) mediante el aporte de valores conforme a lo dispuesto en el artículo 109, o iii) mediante el rescate de las cuotas del fondo;</p> <p>b) Las cuotas deberán haber sido adquiridas: i) en la emisión de cuotas del fondo respectivo, o ii) en una bolsa de valores del país autorizada por la <u>Superintendencia de Valores y Seguros</u>; o iii) en un rescate de valores efectuado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109;</p>	<p>3) Cuotas de fondos mutuos.</p> <p>3.1) Cuotas de fondos mutuos cuyas inversiones consistan en valores con presencia bursátil.</p> <p><u>Se afectará con un impuesto con tasa de 10%, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta,</u> el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos mutuos <u>de la ley N° 20.712</u>, que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>a) La enajenación deberá ser efectuada: i) en una bolsa de valores del país autorizada por la <u>Comisión para el Mercado Financiero</u>, o ii) mediante el aporte de valores conforme a lo dispuesto en el artículo 109, o iii) mediante el rescate de las cuotas del fondo;</p> <p>b) Las cuotas deberán haber sido adquiridas: i) en la emisión de cuotas del fondo respectivo, o ii) en una bolsa de valores del país autorizada por la <u>Comisión para el Mercado Financiero</u>; o iii) en un rescate de valores efectuado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109;</p>



Art. 107, DL N° 824, de 1974 (continuación)	
Antes de Ley N° 21.420	Después de Ley N° 21.420
<p>c) La política de inversiones del reglamento interno del fondo respectivo deberá establecer que a lo menos el 90% de su cartera se destinará a la inversión en los valores que tengan presencia bursátil a que se refiere este artículo, y en los valores a que se refiere el artículo 104. Se tendrá por incumplido este requisito si las inversiones del fondo respectivo en tales instrumentos resultasen inferiores a dicho porcentaje por causas imputables a la ejecución de la política de inversiones por parte de la sociedad administradora o, cuando ello ocurra por otras causas, si en este último caso dicho incumplimiento no es subsanado dentro de un período máximo de seis meses contado desde que éste se ha producido. Las administradoras de los fondos deberán certificar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere esta letra. La emisión de certificados maliciosamente falsos se sancionará conforme a lo dispuesto en el <u>inciso</u> tercero, del N° 4°, del artículo 97, del Código Tributario;</p> <p>d) El reglamento interno del fondo respectivo deberá contemplar la obligación de la sociedad administradora de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos percibidos entre la fecha de adquisición de las cuotas y la enajenación o rescate de las mismas, provenientes de los emisores de los valores a que se refiere la letra c) anterior. De igual forma, el reglamento interno deberá contemplar la obligación de distribuir entre los partícipes un monto equivalente a la totalidad de los intereses devengados por los valores a que se refiere el artículo 104 en que haya invertido el fondo durante el ejercicio comercial respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 20. Esta última distribución deberá llevarse a cabo en el ejercicio siguiente al año comercial en que tales intereses se devengaron, independientemente de la percepción de tales intereses por el fondo o de la fecha en que se hayan enajenado los instrumentos de deuda correspondientes, y</p>	<p>c) La política de inversiones del reglamento interno del fondo respectivo deberá establecer que a lo menos el 90% de su cartera se destinará a la inversión en los valores que tengan presencia bursátil a que se refiere este artículo, y en los valores a que se refiere el artículo 104. Se tendrá por incumplido este requisito si las inversiones del fondo respectivo en tales instrumentos resultasen inferiores a dicho porcentaje por causas imputables a la ejecución de la política de inversiones por parte de la sociedad administradora o, cuando ello ocurra por otras causas, si en este último caso dicho incumplimiento no es subsanado dentro de un período máximo de seis meses contado desde que éste se ha producido. Las administradoras de los fondos deberán certificar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere esta letra. La emisión de certificados maliciosamente falsos se sancionará conforme a lo dispuesto en el <u>párrafo</u> tercero, del N° 4°, del artículo 97, del Código Tributario;</p> <p>d) El reglamento interno del fondo respectivo deberá contemplar la obligación de la sociedad administradora de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos percibidos entre la fecha de adquisición de las cuotas y la enajenación o rescate de las mismas, provenientes de los emisores de los valores a que se refiere la letra c) anterior. De igual forma, el reglamento interno deberá contemplar la obligación de distribuir entre los partícipes un monto equivalente a la totalidad de los intereses devengados por los valores a que se refiere el artículo 104 en que haya invertido el fondo durante el ejercicio comercial respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 20. Esta última distribución deberá llevarse a cabo en el ejercicio siguiente al año comercial en que tales intereses se devengaron, independientemente de la percepción de tales intereses por el fondo o de la fecha en que se hayan enajenado los instrumentos de deuda correspondientes, y</p>

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022



Art. 107, DL N° 824, de 1974 (continuación)	
Antes de Ley N° 21.420	Después de Ley N° 21.420
<p>e) La política de inversiones del fondo contenida en su reglamento interno deberá contemplar la prohibición de adquirir valores que en virtud de cualquier acto o contrato priven al fondo de percibir los dividendos, intereses, repartos u otras rentas provenientes de tales valores que se hubiese acordado o corresponda distribuir. La sociedad administradora que infrinja esta prohibición será sancionada con una multa de 1 unidad tributaria anual por cada uno de los valores adquiridos en contravención a dicha prohibición, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980.</p> <p>3.2) Cuotas de fondos mutuos con presencia bursátil.</p> <p><u>No</u> constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos mutuos <u>del</u> decreto ley N° 1.328, de 1976, que tengan presencia bursátil y no puedan acogerse al número 3.1) anterior, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p>	<p>e) La política de inversiones del fondo contenida en su reglamento interno deberá contemplar la prohibición de adquirir valores que en virtud de cualquier acto o contrato priven al fondo de percibir los dividendos, intereses, repartos u otras rentas provenientes de tales valores que se hubiese acordado o corresponda distribuir. La sociedad administradora que infrinja esta prohibición será sancionada con una multa de 1 unidad tributaria anual por cada uno de los valores adquiridos en contravención a dicha prohibición, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980.</p> <p>3.2) Cuotas de fondos mutuos con presencia bursátil.</p> <p><u>Se afectará con un impuesto con tasa de 10%, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta,</u> el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos mutuos <u>del</u> decreto ley N° 1.328, <u>de 1976</u> por "de la ley N° 20.712, que tengan presencia bursátil y no puedan acogerse al número 3.1) anterior, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p>

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022



Art. 107, DL N° 824, de 1974 (continuación)	
Antes de Ley N° 21.420	Después de Ley N° 21.420
<p>a) La enajenación de las cuotas deberá efectuarse: i) en una bolsa de valores del país autorizada por la <u>Superintendencia de Valores y Seguros</u>, o ii) mediante su aporte conforme a lo dispuesto en el artículo 109, o iii) mediante el rescate de las cuotas del fondo cuando se realice en forma de valores conforme a lo dispuesto en el artículo 109;</p> <p>b) La adquisición de las cuotas deberá efectuarse: i) en la emisión de cuotas del fondo respectivo, o ii) en una bolsa de valores del país autorizada por la <u>Superintendencia de Valores y Seguros</u>, o iii) en un rescate de valores efectuado conforme a lo dispuesto en el artículo 109;</p> <p>c) La política de inversiones del reglamento interno del fondo respectivo deberá establecer que a lo menos el 90% de su cartera se destinará a la inversión en los siguientes valores emitidos en el país o en el extranjero:</p> <p>c.1) Valores de oferta pública emitidos en el país: i) acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile y admitidas a cotización en a lo menos una bolsa de valores del país; ii) instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 y valores representativos de deuda cuyo plazo sea superior a tres años admitidos a cotización en a lo menos una bolsa de valores del país que paguen intereses con una periodicidad no superior a un año, y iii) otros valores de oferta pública que generen periódicamente rentas y que estén establecidos en el reglamento que dictará mediante decreto supremo el Ministerio de Hacienda.</p>	<p>a) La enajenación de las cuotas deberá efectuarse: i) en una bolsa de valores del país autorizada por la <u>Comisión para el Mercado Financiero</u>, o ii) mediante su aporte conforme a lo dispuesto en el artículo 109, o iii) mediante el rescate de las cuotas del fondo cuando se realice en forma de valores conforme a lo dispuesto en el artículo 109;</p> <p>b) La adquisición de las cuotas deberá efectuarse: i) en la emisión de cuotas del fondo respectivo, o ii) en una bolsa de valores del país autorizada por la <u>Comisión para el Mercado Financiero</u>, o iii) en un rescate de valores efectuado conforme a lo dispuesto en el artículo 109;</p> <p>c) La política de inversiones del reglamento interno del fondo respectivo deberá establecer que a lo menos el 90% de su cartera se destinará a la inversión en los siguientes valores emitidos en el país o en el extranjero:</p> <p>c.1) Valores de oferta pública emitidos en el país: i) acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile y admitidas a cotización en a lo menos una bolsa de valores del país; ii) instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 y valores representativos de deuda cuyo plazo sea superior a tres años admitidos a cotización en a lo menos una bolsa de valores del país que paguen intereses con una periodicidad no superior a un año, y iii) otros valores de oferta pública que generen periódicamente rentas y que estén establecidos en el reglamento que dictará mediante decreto supremo el Ministerio de Hacienda.</p>

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022



Art. 107, DL N° 824, de 1974 (continuación)	
Antes de Ley N° 21.420	Después de Ley N° 21.420
<p>c.2) Valores de oferta pública emitidos en el extranjero: Debe tratarse de valores que generen periódicamente rentas tales como intereses, dividendos o repartos, en que los emisores deban distribuir dichas rentas con una periodicidad no superior a un año. Asimismo, tales valores deberán ser ofrecidos públicamente en mercados que cuenten con estándares al menos similares a los del mercado local, en relación a la revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos. El mismo reglamento fijará una nómina de aquellos mercados que cumplan con los requisitos que establece este <u>inciso</u>. Se entenderán incluidos en esta letra los valores a que se refiere el inciso final del artículo 11, siempre que cumplan con los requisitos señalados precedentemente.</p> <p>Se tendrá por incumplido el requisito establecido en esta letra si las inversiones del fondo respectivo en tales instrumentos resultasen inferiores a dicho porcentaje por un período continuo o discontinuo de 30 o más días en un año calendario. Las administradoras de los fondos deberán certificar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere esta letra. La emisión de certificados maliciosamente falsos se sancionará conforme a lo dispuesto en el <u>inciso</u> tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario;</p>	<p>c.2) Valores de oferta pública emitidos en el extranjero: Debe tratarse de valores que generen periódicamente rentas tales como intereses, dividendos o repartos, en que los emisores deban distribuir dichas rentas con una periodicidad no superior a un año. Asimismo, tales valores deberán ser ofrecidos públicamente en mercados que cuenten con estándares al menos similares a los del mercado local, en relación a la revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos. El mismo reglamento fijará una nómina de aquellos mercados que cumplan con los requisitos que establece este <u>párrafo</u>. Se entenderán incluidos en esta letra los valores a que se refiere el inciso final del artículo 11, siempre que cumplan con los requisitos señalados precedentemente.</p> <p>Se tendrá por incumplido el requisito establecido en esta letra si las inversiones del fondo respectivo en tales instrumentos resultasen inferiores a dicho porcentaje por un período continuo o discontinuo de 30 o más días en un año calendario. Las administradoras de los fondos deberán certificar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere esta letra. La emisión de certificados maliciosamente falsos se sancionará conforme a lo dispuesto en el <u>párrafo</u> tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario;</p>

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022



Art. 107, DL N° 824, de 1974 (continuación)	
Antes de Ley N° 21.420	Después de Ley N° 21.420
<p>d) El reglamento interno del fondo respectivo deberá contemplar la obligación de la sociedad administradora de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos e intereses percibidos entre la fecha de adquisición de las cuotas y la enajenación o rescate de las mismas, provenientes de los emisores de los valores a que se refiere la letra c) anterior, salvo que se trate de intereses provenientes de los valores a que se refiere el artículo 104. En este último caso, el reglamento interno deberá contemplar la obligación de distribuir entre los partícipes un monto equivalente a la totalidad de los intereses devengados por dichos valores durante el ejercicio comercial respectivo conforme a lo dispuesto en el artículo 20. Esta última distribución deberá llevarse a cabo en el ejercicio siguiente al año comercial en que tales intereses se devengaron, independientemente de la percepción de tales intereses por el fondo o de la fecha en que se hayan enajenado los instrumentos de deuda correspondientes;</p> <p>e) Cuando se hayan enajenado acciones, cuotas u otros títulos de similar naturaleza con derecho a dividendos o cualquier clase de beneficios, sean éstos provisorios o definitivos, durante los cinco días previos a la determinación de sus beneficiarios, la sociedad administradora deberá distribuir entre los partícipes del fondo un monto equivalente a la totalidad de los dividendos o beneficios a que se refiere esta letra, el que se considerará percibido por el fondo.</p> <p>Cuando se hayan enajenado instrumentos de deuda dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de pago de los respectivos intereses, la sociedad administradora deberá distribuir entre los partícipes del mismo un monto equivalente a la totalidad de los referidos intereses, el que se considerará percibido por el fondo, salvo que provengan de los instrumentos a que se refiere el artículo 104.</p>	<p>d) El reglamento interno del fondo respectivo deberá contemplar la obligación de la sociedad administradora de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos e intereses percibidos entre la fecha de adquisición de las cuotas y la enajenación o rescate de las mismas, provenientes de los emisores de los valores a que se refiere la letra c) anterior, salvo que se trate de intereses provenientes de los valores a que se refiere el artículo 104. En este último caso, el reglamento interno deberá contemplar la obligación de distribuir entre los partícipes un monto equivalente a la totalidad de los intereses devengados por dichos valores durante el ejercicio comercial respectivo conforme a lo dispuesto en el artículo 20. Esta última distribución deberá llevarse a cabo en el ejercicio siguiente al año comercial en que tales intereses se devengaron, independientemente de la percepción de tales intereses por el fondo o de la fecha en que se hayan enajenado los instrumentos de deuda correspondientes;</p> <p>e) Cuando se hayan enajenado acciones, cuotas u otros títulos de similar naturaleza con derecho a dividendos o cualquier clase de beneficios, sean éstos provisorios o definitivos, durante los cinco días previos a la determinación de sus beneficiarios, la sociedad administradora deberá distribuir entre los partícipes del fondo un monto equivalente a la totalidad de los dividendos o beneficios a que se refiere esta letra, el que se considerará percibido por el fondo.</p> <p>Cuando se hayan enajenado instrumentos de deuda dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de pago de los respectivos intereses, la sociedad administradora deberá distribuir entre los partícipes del mismo un monto equivalente a la totalidad de los referidos intereses, el que se considerará percibido por el fondo, salvo que provengan de los instrumentos a que se refiere el artículo 104.</p>

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022



Art. 107, DL N° 824, de 1974 (continuación)	
Antes de Ley N° 21.420	Después de Ley N° 21.420
<p>En caso de que la sociedad administradora no haya cumplido con la obligación de distribuir a los partícipes las rentas a que se refiere esta letra, dicha sociedad quedará afectada a una multa de hasta un cien por ciento de tales rentas, no pudiendo esta multa ser inferior al equivalente a 1 unidad tributaria anual. La aplicación de esta multa se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario. Además, la sociedad administradora deberá pagar por tales rentas un impuesto único y sustitutivo de cualquier otro tributo de esta ley con tasa de 35%. Este impuesto deberá ser declarado y pagado por la sociedad administradora en el mes de abril del año siguiente al año comercial en que debió efectuarse la distribución de tales rentas. Respecto del impuesto a que se refiere este inciso, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 21, y se considerará como un impuesto sujeto a retención para los efectos de la aplicación de sanciones, y</p> <p>f) La política de inversiones del fondo contenida en su reglamento interno deberá contemplar la prohibición de adquirir valores que en virtud de cualquier acto o contrato priven al fondo de percibir los dividendos, intereses, repartos u otras rentas provenientes de tales valores que se hubiese acordado o corresponda distribuir. La sociedad administradora que infrinja esta prohibición será sancionada con una multa de 1 unidad tributaria anual por cada uno de los valores adquiridos en contravención a dicha prohibición, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980.</p>	<p>En caso de que la sociedad administradora no haya cumplido con la obligación de distribuir a los partícipes las rentas a que se refiere esta letra, dicha sociedad quedará afectada a una multa de hasta un cien por ciento de tales rentas, no pudiendo esta multa ser inferior al equivalente a 1 unidad tributaria anual. La aplicación de esta multa se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario. Además, la sociedad administradora deberá pagar por tales rentas un impuesto único y sustitutivo de cualquier otro tributo de esta ley con tasa de 35%. Este impuesto deberá ser declarado y pagado por la sociedad administradora en el mes de abril del año siguiente al año comercial en que debió efectuarse la distribución de tales rentas. Respecto del impuesto a que se refiere este párrafo, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 21, y se considerará como un impuesto sujeto a retención para los efectos de la aplicación de sanciones, y</p> <p>f) La política de inversiones del fondo contenida en su reglamento interno deberá contemplar la prohibición de adquirir valores que en virtud de cualquier acto o contrato priven al fondo de percibir los dividendos, intereses, repartos u otras rentas provenientes de tales valores que se hubiese acordado o corresponda distribuir. La sociedad administradora que infrinja esta prohibición será sancionada con una multa de 1 unidad tributaria anual por cada uno de los valores adquiridos en contravención a dicha prohibición, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980.</p>

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022



Art. 107, DL N° 824, de 1974 (continuación)	
Antes de Ley N° 21.420	Después de Ley N° 21.420
<p>4) Presencia bursátil.</p> <p>También se aplicará lo dispuesto en este artículo, cuando la enajenación se efectúe dentro de los 90 días siguientes a aquél en que el título o valor hubiere perdido presencia bursátil. En este caso el mayor valor obtenido <u>no</u> constituirá <u>renta</u> sólo hasta el equivalente al precio promedio que el título o valor hubiere tenido en los últimos 90 días en que tuvo presencia bursátil. El exceso sobre dicho valor se gravará con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda. Para que proceda lo anterior, el contribuyente deberá acreditar, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo requiera, con un certificado de una bolsa de valores, tanto la fecha de la pérdida de presencia bursátil de la acción, como el valor promedio señalado.</p> <p>5) Las pérdidas obtenidas en la enajenación, en bolsa o fuera de ella, de los valores a que se refiere este artículo, solamente serán deducibles de los ingresos <u>no</u> constitutivos de renta del contribuyente.</p>	<p>4) Presencia bursátil.</p> <p>También se aplicará lo dispuesto en este artículo, cuando la enajenación se efectúe dentro de los 90 días siguientes a aquél en que el título o valor hubiere perdido presencia bursátil. En este caso el mayor valor obtenido <u>se afectará con el impuesto único de tasa 10%</u> sólo hasta el equivalente al precio promedio que el título o valor hubiere tenido en los últimos 90 días en que tuvo presencia bursátil. El exceso sobre dicho valor se gravará con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda. Para que proceda lo anterior, el contribuyente deberá acreditar, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo requiera, con un certificado de una bolsa de valores, tanto la fecha de la pérdida de presencia bursátil de la acción, como el valor promedio señalado.</p> <p>5) Las pérdidas obtenidas en la enajenación, en bolsa o fuera de ella, de los valores a que se refiere este artículo, solamente serán deducibles de los ingresos <u>derivados</u> de la enajenación de valores <u>afectos a la tributación establecida</u> en este artículo, obtenidas por el contribuyente en el mismo <u>ejercicio</u> o en los ejercicios siguientes, en el evento que el contribuyente <u>no registre</u> tales ingresos o éstos sean inferiores a dichas pérdidas. Para estos <u>efectos</u>, las pérdidas se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación <u>del Índice de Precios al Consumidor</u> en el periodo comprendido entre el mes <u>anterior</u> al de la enajenación que produjo esas pérdidas y el mes anterior al del <u>cierre</u> del ejercicio que corresponda. En caso de que la pérdida hubiere sido <u>deducida</u> de la base imponible afecta al impuesto de primera categoría, ésta <u>deberá</u> ser agregada en la determinación de la renta líquida imponible, de <u>conformidad</u> con lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33. Con <u>todo</u>, para que proceda esta deducción, las pérdidas <u>deberán acreditarse fehacientemente</u> ante el Servicio de Impuestos Internos.</p>

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022

THOMSON REUTERS

Art. 107, DL N° 824, de 1974 (continuación)	
Antes de Ley N° 21.420	Después de Ley N° 21.420
	<p>6) Retención, declaración y pago del impuesto.</p> <p>El adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor sin domicilio ni residencia en Chile deberá retener el monto del impuesto único al momento en que el precio de enajenación sea pagado, remesado, abonado en cuenta o puesto a disposición del enajenante.</p> <p>En los casos señalados en el párrafo anterior, la retención se efectuará con la tasa del 10% sobre el mayor valor afecto al impuesto establecido en este artículo, salvo que el adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor sin domicilio ni residencia en Chile, no disponga de información suficiente para efectos de determinar dicho mayor valor, en cuyo caso la retención se practicará con una tasa provisional del 1% sobre el total del precio de enajenación sin deducción alguna.</p> <p>Las retenciones practicadas conforme a este artículo se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79. Procederá además lo dispuesto en el artículo 83 y en lo que fuere aplicable el número 4 del artículo 74.</p> <p>El monto del impuesto retenido se dará de abono al total del impuesto único que se determine en los resultados obtenidos en las operaciones reguladas por el presente artículo. Para estos efectos, se aplicará al monto retenido lo establecido en el artículo 75.</p> <p>Los contribuyentes enajenantes estarán obligados a presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 65 y solucionar en dicha oportunidad la diferencia entre las cantidades retenidas y el monto del impuesto aplicable. Si el total de las retenciones practicadas fuere superior al monto del impuesto que efectivamente deba aplicarse en el ejercicio correspondiente, el saldo que resultare a favor del contribuyente le será devuelto según lo establecido en el artículo 97.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, si con la retención declarada y pagada se han solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente conforme a este artículo, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.</p>


Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022


THOMSON REUTERS

Art. 107, DL N° 824, de 1974 (continuación)	
Antes de Ley N° 21.420	Después de Ley N° 21.420
	<p>7) Determinación del mayor valor.</p> <p>Para efectos de determinar el mayor valor afecto al impuesto único con tasa de 10%, los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile podrán considerar como valor de adquisición y/o aporte, a su elección:</p> <p>a) El precio de cierre oficial de los valores respectivos, al 31 de diciembre del año de la adquisición, considerando primero los valores más antiguos según su fecha de adquisición, lo que podrá ser propuesto por el Servicio de Impuestos Internos en la declaración de renta del año tributario que corresponda en virtud de la información que dicho Servicio tenga a su disposición. Dicha propuesta no liberará al contribuyente de complementar, o ajustar la información que corresponda de acuerdo con las normas generales; o</p> <p>b) El valor de adquisición y/o aporte conforme a las normas generales establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>Por su parte, los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, para efectos de determinar el mayor valor afecto al impuesto único con tasa de 10% deberán considerar el valor de adquisición y/o aporte conforme a la letra b) anterior.</p>

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022


 THOMSON REUTERS

Art. 107, DL N° 824, de 1974 (continuación)	
Antes de Ley N° 21.420	Después de Ley N° 21.420
	<p>8) Efectos del pago del impuesto.</p> <p>Efectuada la declaración y pago del referido impuesto se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de las cantidades a que se refiere este artículo, por lo que se deberán anotar como rentas con tributación cumplida en el registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta establecido en la letra c) del número 2 de la letra A del artículo 14, y podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas conforme a las reglas generales de imputación.</p> <p>Deberá incorporarse en el registro señalado en el párrafo anterior el resultado neto de las rentas que fueron afectadas con el impuesto único de tasa 10%, es decir, una vez deducidos los costos, gastos y desembolsos que sean imputables al término del ejercicio, según lo establecido en la letra e) del número 1 del artículo 33.</p>

 THOMSON REUTERS


Art. 107, DL N° 824, de 1974 (continuación)	
Antes de Ley N° 21.420	Después de Ley N° 21.420
	<p>9) Inversionistas institucionales.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, no constituirá renta el mayor valor obtenido por inversionistas institucionales, sea que se encuentren domiciliados o residentes en Chile o en el extranjero, en la enajenación de los instrumentos indicados en este artículo que cumplan con los requisitos en él establecidos. Para estos efectos, debe entenderse por inversionista institucional aquellos a que se refiere la letra e) del artículo 4º bis de la ley N° 18.045.</p>

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022

 THOMSON REUTERS

<p>Sin perjuicio del nuevo tratamiento tributario establecido en el artículo 107 de la LIR, la Ley reemplazó diversas referencias en los números 1) al 3) del artículo 107, adecuando o actualizándolo a las normas legales vigentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se reemplaza la frase “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”, todas las veces que aparece mencionada. • Se sustituye en la letra c) del N° 1 del artículo 107 la frase “inciso tercero del artículo 41” por “artículo 130 del decreto supremo N° 702 de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, o el que lo reemplace” • Se reemplaza, por la referencia a la Ley N° 20.712, el guarismo “18.815” y la frase “sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales” del primer párrafo del N° 2 del artículo 107, así como la frase “del decreto ley N° 1.328” de los numerales 3.1 y 3.2 del N° 3 del artículo 107. De esta manera, la Ley se hace cargo de la derogación de los distintos cuerpos normativos, cuya reglamentación.

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022

 THOMSON REUTERS

PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA 2022



N°98, de Artículo Segundo, Proyecto de Reforma:

Se modifica el Artículo 107, tributación de acciones y otros títulos con cotización bursátil, en los principal la tasa del impuesto único de 10% a un 22%.

N° 15, de Artículo segundo transitório del proyecto:

Entrará a regir a contar del año comercial 2024



Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022



Modificaciones a la Ley de IVA por Ley 21420, del 4 de febrero de 2022


Relator


Juan Carlos Moscoso G.
Consultor Tributario

El Artículo 6° de la Ley N° 21.420, de 04 de febrero de 2022, introduce una serie de modificaciones en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley N° 825, de 1974

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022





Artículos	N°s
Modificados	Art. 2°, N° 2 Art. 12, letra E, N° 8 Art. 23, N° 6
Nuevos	Art. 12, letra E, N° 20

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022





THOMSON REUTERS

Modificación al Hecho Gravado Básico de Servicios

Relator:
Juan Carlos Moscoso G.
Consultor Tributario

Modificación al Hecho Gravado Básico de Servicio



Art. 2 DL 825 de 1974

Pre reforma	Post PUG
<p>2°) Por "servicio", la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, <u>siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s. 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</u></p>	<p>2°) Por "servicio", la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s. 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p>

Vigente Desde el 1° de Enero de 2023

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022



Modificación al Hecho Gravado Básico de Servicio



Afectación con IVA a las Prestaciones de Servicios

Modificaciones al Hecho Gravado Básico de Servicios

Se establece que todos los servicios se encuentran afectos con IVA, salvo que se encuentren expresamente exentos, por lo tanto todos los servicios del Art. 20 de la LIR, se encontrarían afectos a IVA

Entraría a regir respecto de los servicios que se presten a partir del 1° de enero de 2023.

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022



Modificación al Hecho Gravado Básico de Servicio



Requisitos Copulativos del Hecho Gravado Básico de Servicios

- 1 Acción o prestación (habitual o esporádica) en favor de otra persona
- 2 Percibir un interés, prima o comisión o cualquiera otra forma de remuneración
- 3 Los servicios deben ser prestados o utilizados en Chile
- 4 Los servicios deben corresponder a las actividades de los números 3° y 4°, del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022




Modificación al Hecho Gravado Básico de Servicio 

Requisitos Copulativos del Hecho Gravado Básico de Servicios

- 1 Acción o prestación (habitual o esporádica) en favor de otra persona
- 2 Percibir un interés, prima o comisión o cualquiera otra forma de remuneración
- 3 Los servicios deben ser prestados o utilizados en Chile
- 4 **SE ELIMINA ESTE REQUITO COPULATIVO**

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022

 THOMSON REUTERS

Modificación al Hecho Gravado Básico de Servicio 

Requisitos Copulativos del Hecho Gravado Básico de Servicios

- 1 Acción o prestación (habitual o esporádica) en favor de otra persona
- 2 Percibir un interés, prima o comisión o cualquiera otra forma de remuneración
- 3 Los servicios deben ser prestados o utilizados en Chile

Entonces todos los servicios se encontrarían afectos a IVA, si se cumplen los 3 requisitos copulativos mencionados. Salvo los que estén exentos.

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022

 THOMSON REUTERS



THOMSON REUTERS

Modificación a las Exenciones del Art. 12 Letra E, del DL 825

Relator:
Juan Carlos Moscoso G.
Consultor Tributario

Modificación al Art. 12 Letra E de DL 825



Art. 12 letra E del DL 825 de 1974

Pre reforma	Post PUG
8) Los ingresos mencionados en los artículos 42° y 48° de la Ley de la Renta;	8) Los ingresos mencionados en los artículos 42° y 48° de la Ley de la Renta. Para estos efectos quedarán comprendidos los ingresos de las sociedades de profesionales referidas en el artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría

Vigente Desde el 1° de Enero de 2023

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022

THOMSON REUTERS



Resquicitos copulativos de las Sociedades de Profesionales (Circular 21, de 1991):

1. Sociedad de personas
2. Su objeto exclusivo sea la prestación de servicios o asesorías profesionales
3. Los servicios deben ser prestados por intermedio de sus socios, asociados o colaboradores.
4. Todos sus socios (personas naturales u otras sociedades de profesionales) deben ejercer sus profesiones para la sociedad.
5. La profesión de los socios pueden ser idénticas, similares, afines o complementarias.

(Oficio N° 1443, de 29-04-2022)

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022




PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA 2022

Intercálase, a continuación del inciso tercero de artículo 42, el siguiente inciso cuarto, pasando el actual a ser inciso final:


“Para los efectos del inciso anterior, se entenderá por sociedades de profesionales las sociedades de personas que cumplan los siguientes requisitos copulativos:

- i. Que en todo momento se encuentren conformadas por personas naturales que trabajen efectivamente en la sociedad, sin que sea posible la participación de socios capitalistas.
- ii. Que se dedique a prestar servicios o asesorías profesionales, por intermedio de sus socios o asociados o con la colaboración de dependientes que coadyuven a la prestación de los servicios profesionales.
- iii. Que el conjunto de los ingresos que percibe la sociedad no exceda de un 10% del total de sus ingresos brutos del giro de alguna de las actividades contenidas en la letra C) del artículo 14.”.


Artículo final transitorio del Proyecto
La vigencia es a contar del día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022




Modificación al Art. 12 Letra E de DL 825 

Art. 12 letra E del DL 825 de 1974

Pre reforma	Post PUG
 <p>Nuevo Numeral</p>	<p>20) Los servicios, prestaciones y procedimientos de salud ambulatorios, que se proporcionen sin alojamiento, alimentación o tratamientos médicos para recuperar la salud propios de prestadores institucionales de salud, tales como hospitales, clínicas o maternidades.</p> <p>Esta exención incluye el suministro de los insumos y medicamentos, efectuados en la ejecución del servicio ambulatorio, siempre que sean utilizados y consumidos en dicho procedimiento e incluidos en el precio cobrado por la prestación.</p> <p>Los servicios de laboratorio no se incluyen en esta exención.</p>

Vigente Desde el 1° de Enero de 2023

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022  THOMSON REUTERS

Modificación al Hecho Gravado Básico de Servicio 

Artículo 8° Transitorio de Ley N° 21.420, de 2022

Dichas modificaciones no se aplicarán respecto de servicios comprendidos en licitaciones del Estado y compras públicas que hayan sido adjudicadas o contratadas con anterioridad al 1 de enero de 2023.

Quedan comprendidas bajo la regla especial contenida en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420 las licitaciones efectuadas por las empresas públicas creadas por ley y que hayan sido adjudicadas con anterioridad al 1° de enero de 2023.
(Oficio N° 1775, de 31-05-2022).

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022  THOMSON REUTERS



THOMSON REUTERS

Derogación del Inciso 1° del Art. 23 N° 6 del DL 825 de 1974

Relator:
Juan Carlos Moscoso G.
Consultor Tributario

Derogación del Inciso 1° del Art. 23 N° 6



Antes Ley N° 21.210, de 2020

6°.- El derecho a crédito fiscal para el adquirente o contratante por la parte del impuesto al valor agregado que la empresa constructora recupere en virtud de lo prescrito en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, procederá sólo para contribuyentes que se dediquen a la venta habitual de bienes corporales inmuebles.

Con Ley N° 21.210, de 2020

6°.- El derecho a crédito fiscal para el adquirente o contratante por la parte del impuesto al valor agregado que la empresa constructora recupere en virtud de lo prescrito en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, procederá sólo para contribuyentes que se dediquen a la venta habitual de bienes corporales inmuebles.

Quando los contribuyentes que se dediquen a la venta habitual de bienes corporales inmuebles o las empresas constructoras, no puedan determinar la procedencia del crédito fiscal conforme a los números 1 al 3 de este artículo, en el período tributario en que adquirieron o construyeron los bienes, deberán aplicar las siguientes reglas:

a) El impuesto soportado será considerado provisionalmente como crédito fiscal del período correspondiente; y

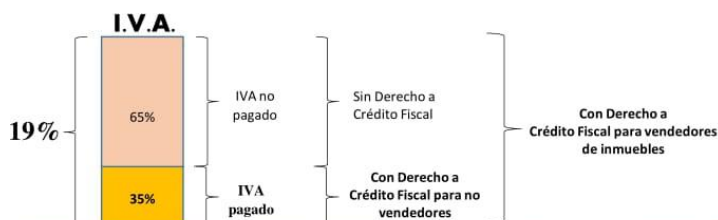
b) El crédito fiscal provisional deberá ser ajustado en cada periodo en que se realicen operaciones no gravadas o exentas, adicionando, debidamente reajustado, al débito fiscal de dicho periodo, el monto equivalente al impuesto soportado en la adquisición o construcción de la o las unidades que se transfieren en dichas operaciones.

Rige a contar del 1° de marzo de 2020

Derogación del Inciso 1° del Art. 23 N° 6



Artículo 23, N° 6 del D.L. 825, de 1974
Vigente a partir del 1° de enero de 2016



6°.- El derecho a crédito fiscal para el adquirente o contratante por la parte del impuesto al valor agregado que la empresa constructora recupere en virtud de lo prescrito en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, procederá sólo para contribuyentes que se dediquen a la venta habitual de bienes corporales inmuebles.

RIGE A CONTAR DEL 1° DE ENERO DE 2016

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022



Derogación del Inciso 1° del Art. 23 N° 6



Pre Reforma

6°.- El derecho a crédito fiscal para el adquirente o contratante por la parte del impuesto al valor agregado que la empresa constructora recupere en virtud de lo prescrito en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, procederá sólo para contribuyentes que se dediquen a la venta habitual de bienes corporales inmuebles.



Post Reforma

Se elimina 1° inciso a contar del 1° de abril de 2022

Cuando los contribuyentes que se dediquen a la venta habitual de bienes corporales inmuebles o las empresas constructoras, no puedan determinar la procedencia del crédito fiscal conforme a los números 1 al 3 de este artículo, en el período tributario en que adquirieron o construyeron los bienes, deberán aplicar las siguientes reglas:

- El impuesto soportado será considerado provisionalmente como crédito fiscal del período correspondiente; y
- El crédito fiscal provisional deberá ser ajustado en cada periodo en que se realicen operaciones no gravadas o exentas, adicionando, debidamente reajustado, al débito fiscal de dicho período, el monto equivalente al impuesto soportado en la adquisición o construcción de la o las unidades que se transfieren en dichas operaciones.

Vigente Desde el 1° de abril 2022

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022



Crédito Fiscal de Vendedores de inmuebles y constructoras (Art. 23, N° 6)



Pre Reforma	Post Reforma
<p>6°.- El derecho a crédito fiscal para el adquirente o contratante por la parte del impuesto al valor agregado que la empresa constructora recupere en virtud de lo prescrito en el artículo 21 del decreto ley N° 910 de 1975, procederá sólo para contribuyentes que se dediquen a la venta habitual de bienes corporales inmuebles.</p>	<p>6°.- El derecho a crédito fiscal para el adquirente o contratante por la parte del impuesto al valor agregado que la empresa constructora recupere en virtud de lo prescrito en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, procederá sólo para contribuyentes que se dediquen a la venta habitual de bienes corporales inmuebles.</p> <p>Quando los contribuyentes que se dediquen a la venta habitual de bienes corporales inmuebles o las empresas constructoras, no puedan determinar la procedencia del crédito fiscal conforme a los números 1 al 3 de este artículo, en el período tributario en que adquirieron o construyeron los bienes, deberán aplicar las siguientes reglas:</p> <p>a) El impuesto soportado será considerado provisionalmente como crédito fiscal del período correspondiente; y</p> <p>b) El crédito fiscal provisional deberá ser ajustado en cada periodo en que se realicen operaciones no gravadas o exentas, adicionando, debidamente reajustado, al débito fiscal de dicho período, el monto equivalente al impuesto soportado en la adquisición o construcción de la o las unidades que se transfieren en dichas operaciones.</p>




Ley N° 21.462, de 26.07.2022

Rige a contar del 26 de Julio de 2022

Juan Carlos Moscoso G. Agosto 2022



Derogación del Inciso 1° del Art. 23 N° 6




La Ley 21.420, del 04 de febrero elimina el inciso primero del N° 6 del artículo 23 del DL 825, de 1974, a contar del 1° de abril del 2022, el cual regula el derecho a crédito fiscal en favor del adquirente o contratante que se dedique a la venta habitual de inmuebles, por la parte del impuesto al valor agregado (IVA) que las empresas constructoras recuperaban como CEEC en virtud del artículo 21 del DL N° 910.

A partir del 1° de abril de 2022 el crédito fiscal IVA, por la parte del impuesto que las empresas recuperen conforme al CEEC, se determinará conforme a las reglas generales del artículo 23 de la LIVA y respecto del IVA efectivamente soportado.

Sin embargo, la Ley 21.462, del 26 de julio de 2022, repone el inciso primero aludido ya derogado por la Ley 21.420, y la derogación de tal inciso se producirá a contar del 1° de enero de 2025.

Juan Carlos Moscoso G. Agosto 2022





Artículo transitorio Ley N° 21.462, de 26 de julio de 2022

“Las operaciones realizadas entre el 1 de abril de 2022 y la fecha de publicación de esta ley, que al 31 de marzo de 2022 hubieran podido acogerse a lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, y en el número 6° del artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974, se regirán por el texto vigente al 31 de marzo de 2022.”.

ALERTA..!!!


Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022



Eliminación del Crédito Especial de la Empresas Constructoras



Relator

Juan Carlos Moscoso G.
Consultor Tributario



El Artículo 5° de la Ley N° 21.420, de 04 de febrero de 2022, deroga el Art. 21 del DL N° 910, DE 1975

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022


Eliminación del C.E.E.C.

Eliminación del crédito especial a las Empresas Constructoras

Beneficio Actual	El art. 21 de DL 910, de 1975, otorga a la Empresas constructoras un derecho pagos provisionales mensuales el 65% del débito del IVA que deban determinar en la venta de bienes inmuebles para habitación. Esto es siempre y cuando el valor no exceda de 2000 UF, con un crédito de 225 UF por inmueble.
Ley 21.420	Eliminar el crédito en beneficio de las empresas constructoras a partir del 1° de enero del año 2025.
	Transitoriamente se reduce la deducción de los PPM:

Año comercial	% de deducción de los PPM
2023	32,5%
2024	32,5%
2025	0%

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022





Eliminación del C.E.E.C.



Al respecto, de conformidad con el artículo 1.4.17 de la Ordenanza de Urbanismo y Construcciones, y como establece el inciso segundo del artículo quinto transitorio, **las obras se entenderán iniciadas** una vez realizados los trazados y comenzadas las excavaciones contempladas en los planos del proyecto.

El SII determinará la forma de verificar el inicio de la obra mediante resolución.

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022




3. Agrégase en el artículo sexto transitorio el siguiente inciso final, nuevo:

“También tendrán derecho a deducir un 0,325 del débito del Impuesto al Valor Agregado que deban determinar los contratos generales de construcción que se suscriban con las entidades e instituciones que expresamente señala el inciso segundo; los contratos de ampliación, modificación, reparación, mantenimiento o de urbanización, respecto de las viviendas sociales señaladas en el inciso cuarto; y las adjudicaciones que recaigan sobre bienes corporales inmuebles para habitación, que hagan los socios, comuneros o cooperados indicados en el inciso quinto, todos del artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, en la medida que los contratos o adjudicaciones sean celebrados a contar del 1 de enero del año 2023 y que hayan obtenido el respectivo permiso municipal de edificación y/o las obras se hayan iniciado, según corresponda, antes del 1 de enero del año 2025.”

ALERTA..!!!!
Proyecto de ley

THOMSON REUTERS



**Nuevo Inciso Final del
Artículo sexto transitorio de Ley N° 21.420, de 2022**

También tendrán derecho a crédito del 32,5%.

Contratos generales de construcción que se suscriban con las entidades e instituciones que expresamente señala el inciso segundo.	Inc. 2° Art. 21, DL 910
Los contratos de ampliación, modificación, reparación, mantenimiento o de urbanización, respecto de las viviendas sociales señaladas en el inciso cuarto.	Inc. 4° Art. 21, DL 910
Las adjudicaciones que recaigan sobre bienes corporales inmuebles para habitación, que hagan los socios, comuneros o cooperados indicados en el inciso quinto.	Inc. 5° Art. 21, DL 910

Siempre y cuando:

- Los contratos o adjudicaciones sean celebrados a contar del 1 de enero del año 2023 y
- Se hayan obtenido el respectivo permiso municipal de edificación y/o las obras se hayan iniciado, según corresponda, antes del 1 de enero del año 2025

Juan Carlos Moscoso G.
Agosto 2022

**Ley N° 21.462, de
26.07.2022**

**Muchas Gracias
por la Atención**